



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 124-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 033-2012-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : FORESTAL ARIANA EIRL
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 366-2013-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 22 de junio del 2017



ANTECEDENTES:

Con fecha 01 de diciembre del 2003, el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Forestal Ariana EIRL, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 457 y 458 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-068-03 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 240).

2. Mediante Resolución de Intendencia N° 472-2005-INRENA-IFFS de fecha 30 de noviembre del 2005 (fs. 296), el INRENA resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) en una superficie de diez mil (10 000) hectáreas ubicada en el distrito de Sepahua, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali.
3. A través de la Resolución Directoral N° 008-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS ATALAYA de fecha 31 de enero del 2011 (fs. 299), la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre Atalaya, del Gobierno Regional de Ucayali, aprobó el Plan Operativo Anual VII – PCA 7 (en adelante, POA VII), presentado por Forestal Ariana EIRL, hasta el término de la mencionada zafra (30 de abril del 2011), en una superficie de quinientas (500) hectáreas ubicada en el distrito de Sepahua, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali.
4. Mediante la Carta N° 337-2011-OSINFOR-DSCFFS (DSCFFS) de fecha 21 de junio del 2011 (fs. 302), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna

Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a Forestal Ariana EIRL la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA VII correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 240) durante el mes de julio.

5. Durante el período comprendido entre el 16 de julio del 2011 y el 21 de julio del 2011 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA VII, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 107-2011-OSINFOR-DSCFFS del 11 de octubre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 176).

- em*
6. Mediante Resolución Directoral N° 170-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 17 de octubre del 2012 (fs. 394) la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Forestal Ariana EIRL, titular del Contrato de Concesión (fs. 240), por la presunta incursión en la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias², así como la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del referido Decreto Supremo³.



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación."

² Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

(...)

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque."

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...);

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;

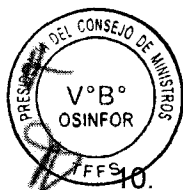
(...)"

³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.



7. Por medio del escrito presentado el día 10 de enero del 2013 (fs. 408), la administrada formuló sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 170-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 394).
8. Mediante Resolución Directoral N° 201-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 30 de mayo del 2013 (fs. 486), notificada el 22 de julio del 2013 (fs. 492), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 240) en virtud a lo dispuesto en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

EM



9. Posteriormente la administrada interpuso recurso de reconsideración (fs. 495) contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 201-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 486), recurso que fue resuelto a través de la Resolución Directoral N° 366-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 510), notificada el día 31 de octubre del 2013 (fs. 537-A), la misma que resolvió declarar infundado el recurso antes mencionado.

El 08 de noviembre del 2013 mediante escrito con registro N° 207 (fs. 540), Forestal Ariana EIRL interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 366-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 510), argumentando esencialmente lo siguiente:

- a) La administrada señala que no se ha logrado acreditar la incursión en causal de caducidad ya que se había acogido al fraccionamiento de pago del derecho

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

de aprovechamiento, pese a no contar con un pronunciamiento expreso de la autoridad forestal que lo apruebe, en tanto que:

*“(...) el numeral 70.2 del artículo 70° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, como ámbito protector a fin que los Concesionarios no caigan en la causal de caducidad, solo sería aplicable siempre y cuando el Concesionario no se adhiera al Régimen de Refinanciamiento de deuda de los Contratos de Concesión con fines maderables por concepto de Aprovechamiento, conforme lo establece la mencionada Norma en mención, en la cual señala taxativamente **que el Concesionario podrá solicitar acogerse al Régimen de Refinanciamiento de deuda en las condiciones establecidas por el INRENA**, en ese sentido, la Norma no establece la necesidad que el Concesionario cuente con el documento aprobado por el Refinanciamiento de su deuda, sino que tenga la predisposición de acogerse al Refinanciamiento a fin de poder continuar con su gran anhelo que es el Aprovechamiento Forestal en su Área de Manejo”⁴.*

Aunado a ello mencionó que “(...) el Director de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, equivocadamente está pretendiendo darle al numeral 70.2 del artículo 70° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, una interpretación extensiva o análoga, cuando a la letra dice: **que el Concesionario podrá solicitar acogerse al Régimen de Refinanciamiento de Deuda en las condiciones establecidas por el INRENA**, la Norma no describe que el Concesionario se encuentre en la necesidad de contar con el consentimiento o que cuente con una Resolución Administrativa que acredite el Financiamiento de la deuda, simplemente señala **Podrá Acogerse (...)**”⁵.

- b) Asimismo, con la finalidad de justificar su omisión del pago de los derechos de aprovechamiento, la administrada hace referencia al Taller con Concesionarios Forestales Maderables celebrado los días 16 y 17 de agosto del 2012 y organizado por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, en el cual se trataron los problemas más recurrentes de los concesionarios, destacándose el vinculado al pago de los derechos de aprovechamiento, siendo que de conformidad con dichas reuniones se concluyó lo siguiente:

⁴ Fojas 540 y 541.

⁵ Fojas 541 y 542.



“Que, corresponde derogar la causal de caducidad del literal b) del artículo 91-A- del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre incorporado mediante Decreto Supremo N° 029.2004-AG (sic) y modificado mediante Decreto Supremo N° 034-2005-AG en la medida que no fueron establecida (sic) como tal en el artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308”⁶.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

11. Constitución Política del Perú.

EM

12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.



15. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

19. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

21. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

⁶ Foja 544.

22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

26. De la revisión del expediente, se aprecia que el 08 de noviembre del 2013 la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 366-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 510) mediante el escrito con registro N° 207 (fs. 540); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁸, que aprobó el

⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

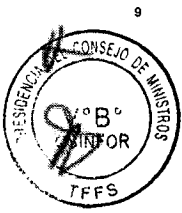
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.

27. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁰ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.

END



⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).

¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

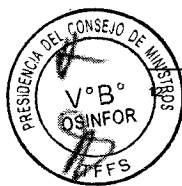
"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹² se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
29. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

- ¹³ **Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Código Procesal Civil.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

- ¹⁴ *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

- ¹⁵ *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

- ¹⁶ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe*



30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para efectos del presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 366-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 510), que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada, el 31 de octubre del 2013; por su parte, Forestal Ariana EIRL presentó su recurso de apelación el 08 de noviembre del 2013, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles más el término de la distancia¹⁷.
32. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el

EM



interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación.

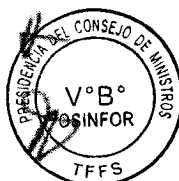
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹.

34. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por Forestal Ariana EIRL cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.



¹⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²⁰ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.



35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Forestal Ariana EIRL.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

36. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la causal de caducidad imputada ha sido debidamente acreditada.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VI.I Si la causal de caducidad imputada ha sido debidamente acreditada.

EM

37. Al respecto, es preciso señalar que para la declaración de caducidad y la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, entre los cuales se encuentra el principio de tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 246° del referido TUO²², el cual constituye



2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

22

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas

una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad²³ respecto de los límites que se imponen al legislador administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

38. En ese contexto, el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308²⁴, aplicable al presente procedimiento, en concordancia con lo dispuesto por el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁵, determina que el no pago del derecho de aprovechamiento es causal de caducidad de la concesión. Igualmente, dicha causal se encuentra detallada en el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión (fs. 182)²⁶.

END

o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

23

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

24

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

(...)

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)

25

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N° 27308).

“Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

(...)

d) No pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.

(...)”

26

Contrato de concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en las unidades de aprovechamiento N° 457 y 458 del bosque de producción permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-068-03.



Sobre el incumplimiento de pago del derecho de aprovechamiento y la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con lo dispuesto por el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

39. De la revisión del Balance de Pago de Concesiones de fecha 10 de enero del 2013 (fs. 417 a 419), se advierte que la administrada, respecto al POA VII (zafra 2010 – 2011) y al momento en que se finalizó la primera instancia del PAU (30 de mayo del 2013), mantuvo una deuda por concepto de pago del derecho de aprovechamiento equivalente a US\$ 3,206.26 (Tres mil doscientos seis con 26/100 Dólares Americanos), conforme al siguiente detalle:

EM



* Balance de Pagos de Concesiones * 000419 12:22:35
452919071

Organismo	Título	Monto	Oficina Poligonal	Estado	Fecha Exp	
Cronograma			Tipo	N° Comp	Pago	
414/C-1-069-03	Forestal Ariana EIRL		Sede Sapehua	Activa	01/12/95	
2010	Normal	MODERABLE				
CRONOGRAMA						
	20% 04 Zafra	01/05/10	31/10/10		\$200.00	
	45% 04 Zafra	01/05/10	30/12/10		\$1,600.00	
	35% 04 Zafra	01/05/10	30/04/11		\$1,400.00	
		Monto Cronograma:			\$4,000.00	
PAGOS						
			PA	000052	30/05/11	\$665.00
			TA	000926	29/12/11	\$127.74
					Monto Pagado:	\$792.74
2011	Normal	MODERABLE			\$3,206.26	

40. Por otro lado, se advierte que la causal de caducidad por la cual se ha seguido el presente PAU a Forestal Ariana EIRL se encuentra contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308²⁷, en concordancia

**“CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.

(...)”

²⁷ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

con lo dispuesto en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁸, causal que a su vez ha sido recogida en el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión (fs. 240)²⁹.

41. Por consiguiente, de conformidad con las circunstancias expuestas, se advierte que la administrada incumplió con el pago del derecho de aprovechamiento; en consecuencia, incurrió en una causal de caducidad. Asimismo, al momento en que la Dirección de Supervisión determinó que la administrada había incurrido en la causal de caducidad por el incumplimiento del pago del derecho de aprovechamiento, se advierte que Forestal Ariana EIRL no contaba con ningún fraccionamiento de pago del derecho de aprovechamiento aprobado por la autoridad forestal y de fauna silvestre.

Sobre la aprobación de la solicitud de fraccionamiento de pago del derecho de aprovechamiento como eximente de incursión en la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con lo dispuesto en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

42. Sin perjuicio de lo desarrollado a lo largo de la presente resolución, la administrada trata de desvirtuar la imputación referida a la incursión en la causal de caducidad referida al incumplimiento del pago del derecho de aprovechamiento y hace referencia a su solicitud de fraccionamiento, señalando que basta con la sola solicitud

(...)
b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)

- ²⁸ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N° 27308).

"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión
(...)

d) No pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.
(...)"

- ²⁹ Contrato de concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en las unidades de aprovechamiento N° 457 y 458 del bosque de producción permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-068-03.

**"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:
(...)

31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
(...)"



de fraccionamiento, sin que medie un pronunciamiento por parte de la autoridad forestal, para que no se produzca tal incumplimiento y en consecuencia se acredite la causal de caducidad imputada.

43. Al respecto, lo expuesto por la administrada en el considerando precedente ha sido fundamentado en mérito al séptimo párrafo del numeral 70.2, artículo 70°, del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el mismo que a la letra dice: *“En caso de que, al término de la zafra, el concesionario no hubiera cumplido con cancelar la totalidad del derecho de aprovechamiento devengado durante la misma, podrá solicitar acogerse al régimen de refinanciamiento de deuda en las condiciones establecidas por el INRENA (...)”*.

EM

44. Aunado a lo antes señalado, Forestal Ariana EIRL consigna que la Dirección de Supervisión, al emitir la resolución que dio fin a la primera instancia, habría realizado una interpretación extensiva o análoga, ya que el numeral mencionado en el considerando precedente no requiere la resolución por medio de la cual la autoridad forestal y de fauna silvestre emita un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de fraccionamiento.



45. De conformidad con lo expuesto, se advierte que en efecto el numeral 70.2, artículo 70°, del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en ninguno de sus extremos, precisa la necesidad de un pronunciamiento por parte de la autoridad que evalúa la procedencia de la solicitud de fraccionamiento; sin embargo, cabe precisar que dicho artículo se encuentra regulado a través de la Resolución Jefatural N° 244-2005-INRENA, la misma que aprobó el Reglamento del Régimen de Financiamiento de Deuda por Derecho de Aprovechamiento de Contratos de Concesión Forestal con Fines Maderables.

46. Al respecto, se tiene que el literal a.1.1, numeral 11.2 del artículo 11°, del Reglamento del Régimen de Financiamiento de Deuda por Derecho de Aprovechamiento de Contratos de Concesión Forestal con Fines Maderables, dispone normas para el procedimiento de aprobación de fraccionamiento, estipulando lo siguiente:

“Artículo 11.- Procedimiento de Refinanciamiento de la Deuda.

El procedimiento para el refinanciamiento de deudas por derecho de aprovechamiento es el siguiente:

(...)

11.2 Evaluación del expediente.

(...)

a.1.1 De encontrar satisfactorias las garantías presentadas:

- i. La Comisión proyectará la Resolución de Intendencia correspondiente (Formato N° 9) aprobando el refinanciamiento solicitado.

La referida Resolución incluirá el cronograma de pagos (Formato N° 12) para el pago de deuda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 del presente Reglamento y los cronogramas consolidados de pagos que correspondan (Formato N° 13), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del mismo.

- ii. *La Comisión remitirá el expediente a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, quien suscribirá el Informe de Evaluación de las Garantías, de encontrarlo conforme, remitiendo a continuación el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la visación de la Resolución de Intendencia.*

- iii. La Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre suscribirá la Resolución de Intendencia, la misma que será notificada al concesionario y a OSINFOR, adjuntando copia de la misma" (énfasis agregado).

47. De la revisión del artículo antes mencionado, se advierte que si bien el numeral 70.2, artículo 70°, del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no señala la necesidad de un pronunciamiento favorable por parte de la autoridad forestal que se encuentra evaluando la solicitud de fraccionamiento de pago del derecho de aprovechamiento, la norma que regula el procedimiento de otorgamiento del fraccionamiento, entendida esta por la Resolución Jefatural N° 244-2005-INRENA, sí determina la necesidad de un pronunciamiento que apruebe el fraccionamiento de pago, manifestación que se verá reflejada a través de la correspondiente resolución.
48. En consecuencia, el argumento mediante el cual Forestal Ariana EIRL señala que la sola intención de acogerse al fraccionamiento de pago del derecho de aprovechamiento resulta suficiente para considerar que dicha solicitud ha sido aprobada, resulta incongruente con el marco legal desarrollado. El fundamento desarrollado por este Tribunal también desestima el segundo argumento expuesto³⁰, ya que como se ha probado, sí resulta necesario un pronunciamiento que apruebe la solicitud de fraccionamiento solicitada por la administrada.

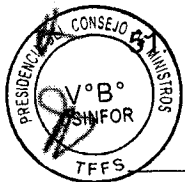
³⁰ El cual esencialmente indica que la Dirección de Supervisión, al emitir la Resolución Directoral N° 366-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 510), habría realizado una interpretación extensiva o análoga del numeral 70.2, artículo 70°, del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



49. Adicionalmente, cabe precisar que no existe disposición o pronunciamiento legal que establece taxativamente que la presentación o aprobación de un refinanciamiento o fraccionamiento del pago del derecho de aprovechamiento forestal, genere la inexistencia de la causal de nulidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
50. Por consiguiente, la administrada incurrió en la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308³¹, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³², causal que a su vez ha sido recogida en el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión (fs. 240)³³.

EM

Sobre la celebración del Taller con Concesionarios Forestales Maderables celebrados los días 16 y 17 de agosto del 2012.



La administrada también señala que de conformidad con el Taller con Concesionarios Forestales Maderables, celebrado los días 16 y 17 de agosto del 2012 y organizado por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura,

³¹ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

(...)

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)

³² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N° 27308).

“Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

(...)

d) No pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.

(...)”.

³³ Contrato de concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en las unidades de aprovechamiento N° 457 y 458 del bosque de producción permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-068-03.

**“CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.

(...)”.

se acordó que debería derogarse la causal de caducidad del literal b) del artículo 91-A- del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en la medida que dicha causal no fue establecida como tal en el artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

52. Sin perjuicio de lo expuesto por la administrada, cabe señalar que con posterioridad a la celebración del mencionado taller con concesionarios y hasta antes de la emisión de la resolución directoral que dispuso la declaración de caducidad del Contrato de Concesión (fs. 240), así como hasta la emisión de la resolución directoral que declaró infundado su recurso de reconsideración, no se produjo la modificación normativa a través de la cual se derogó la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

EM

53. Por otro lado, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUPA de la Ley N° 27444³⁴ establece que las autoridades administrativas deben

TUPA de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)"

8. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
9. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
10. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
11. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
12. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
13. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
14. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".





actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; por consiguiente, en tanto que el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se mantuvo vigente durante la primera instancia del PAU seguido a Forestal Ariana EIRL, se tiene que la Dirección de Supervisión restringió su actuar, de forma oportuna y en mérito al principio de legalidad, a la aplicación del literal antes mencionado.

54. En consecuencia, al determinarse que la administrada sí incurrió en la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo dispuesto en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y además, durante la tramitación de la primera instancia del PAU no se produjo la derogación de los literales antes mencionados, se concluye que los argumentos expuestos por la administrada carecen de la idoneidad necesaria que permitan revocar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 366-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 510); por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

EM



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Forestal Ariana EIRL, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 457 y 458 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-068-03.

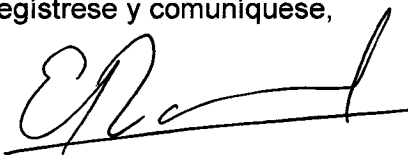
Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Forestal Ariana EIRL, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 457 y 458 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-068-03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 201-2013-OSINFOR-DSCFFS en todos sus extremos, la misma que confirmó la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento, por la incursión en la causal tipificada en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

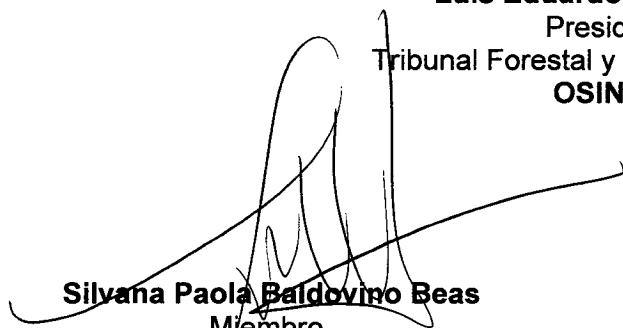
Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Forestal Ariana EIRL, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Sede Operativa Desconcentrada Atalaya, ARAU – GRRNN y GMA, del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 033-2012-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR